

Señores
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicado: 76001310301720240008500
Demandante: Comunicación Celular Comcel S.A.
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Asunto: Solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del 28 de octubre de 2024 – Control de legalidad Art. 132 del CGP.

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869 expedida en Ibagué, titulado con Tarjeta Profesional No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, (en adelante, “EMCALI”) de conformidad con el poder adjunto, concurre ante el despacho con el propósito de solicitar la declaratoria de ilegalidad del auto del 28 de octubre de 2024, mediante el cual admitió la reforma a la demanda ejecutiva y libró mandamiento de pago adicional, en los siguientes términos:

I. PETICIONES

Con fundamento en las consideraciones y fundamento que adelante se exponen, respetuosamente solicito al despacho acceder a las siguientes peticiones:

1. Declarar la ilegalidad del auto del 28 de octubre de 2024, por cuanto viola normas de orden público y fue dictado sin competencia de este despacho.
2. Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos el auto del 28 de octubre de 2024, y en su lugar, proceder con el rechazo de la reforma a la demanda.
 - 2.1. Subsidiaria: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos el auto del 28 de octubre de 2024 en lo relativo a los numerales 1.5., y 1.6., por la improcedencia en el cobro de las sumas de dinero allí referidas.

II. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Consideraciones preliminares sobre la viabilidad de la declaratoria de ilegalidad de los autos y la vinculatoriedad de providencias ilegales

Como punto de partida, y a conciencia de que la providencia objeto la presente solicitud no fue objeto de recurso, debemos poner de presente al despacho que el auto del 28 de octubre de 2024 no puede permanecer generando efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de una providencia judicial ilegal que viola normas de orden público, afecta el patrimonio público, contraviene el interés general y fue dictada sin competencia por este despacho.

Con ocasión de lo anterior, vale la pena hacer un breve recuento de la postura de la Corte Suprema de Justicia frente a los autos ilegales y los efectos que de tal circunstancia se derivan. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 15 de marzo de 1984, esta corporación indicó lo siguiente:

“El auto admisorio del recurso de casación, no obstante su ejecutoria, no veda la sala la posibilidad de revisarlo posteriormente, ora de oficio o ya a petición de parte, puesto que, como lo pregonaba con acierto la doctrina del Derecho Procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo. Por lo consiguiente, si la sala ha admitido ilegalmente tal recurso, puede posteriormente apartarse de su propia decisión y abstenerse de proferir sentencia de mérito para rechazarlo, por improcedente” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En esta misma línea, pero en época más reciente, la misma Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de agosto de 2021 expuso lo siguiente¹:

*“En esas condiciones, es claro que el proveído AC2125-2021 de 2 de junio de los cursantes se convirtió de un lado en una duplicidad de solución a un asunto ajeno a esta oficina, y de otro, no se corresponde en absoluto con la disputa que debía examinarse.
Ha sido criterio reiterado de esta Corporación que los autos ilegales no atan al funcionario cuando no se ajustan al marco procedimental que demarca el ordenamiento, pudiendo apartarse de ellos en cualquier tiempo, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros”* (Subrayas y negrillas fuera del Texto original).

En igual sentido, en otra decisión del 13 de julio de 2022², la Corte Suprema de Justicia reiteró su postura para indicar lo siguiente:

“Revisada la presente actuación se advierte que debido a errores tecnológicos se cargó al sistema un proyecto de auto no autorizado, el cual no se ajusta al marco procedimental, por lo que atendiendo que de forma reiterada esta Corporación ha sostenido que los autos ilegales no atan al juzgador, pudiendo este apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros se,

RESUELVE:

Apartarse de los efectos del auto AC2889-2022 de 6 de julio de 2022, por lo indicado en precedencia”. (Subrayas y negrillas fuera del Texto original).

La citada postura jurisprudencial no ha sido ajena a las demás salas de la Corte Suprema de Justicia. Muestra de ello es la decisión del 14 de mayo de 2019 de la Sala Laboral de dicha corporación, donde se expuso con claridad lo siguiente:

“La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrimadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procesal Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Hilda González Neira. Exp. 11001-02-03-000-2021-01596-00 (AC3700-2021).

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Hilda González Neira. Exp. 54001-31-03-003-2013-00169-01 (AC3035-2022).

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, **debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)».

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

« (...) **Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad** (...)»³ (Subrayas y negrillas fuera del Texto original).

Conforme a la consistente postura de la Corte Suprema de Justicia, es ineludible que ante la pugna entre la ejecutoria y la ilegalidad de un auto, prevalezca la declaratoria de la ilegalidad del auto por encima de los efectos de la ejecutoria, tal y como lo han reiterado pacíficamente las salas de decisión de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien lo anterior sería suficiente para sustentar las peticiones objeto de este escrito, también vale la llamar la atención del despacho frente a sus amplios poderes y facultades en punto al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP. Nótese que en aras de evitar futuras nulidades e irregularidades, el juez puede adoptar todas las medidas para “para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.

Lo indicado se suma que en virtud del numeral 5º del artículo 42 del CGP se erige como un deber del juez “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”. En virtud de tal disposición, resulta evidente que este despacho deberá adoptar todas las medidas disponibles para evitar que se perpetúe una vulneración a normas de orden público y al debido proceso de mi representada.

2. Consideraciones sobre la falta de competencia del despacho

El auto del 28 de octubre de 2024 fue dictado por este despacho con falta de competencia. Para efectos de ilustrar lo anterior, basta con cotejar la naturaleza jurídica de EMCALI con las normas pertinentes de competencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para concluir que este despacho carece

³ Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA. Exp. 55258 (STL6165-2019).

por completo de competencia para tramitar el cobro ejecutivo del laudo arbitral del 5 de marzo de 2024 de que tratan los numerales 1.5 y 1.6. de la aludida providencia.

Para efectos de ilustrar lo anterior, es del caso recordar que EMCALI es una empresa industrial y comercial del Estado de orden municipal, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 014 de 1996 modificado en algunos aspectos por el Acuerdo 034 de 1999 del Concejo de Cali. Lo anterior podrá ser cotejado por el despacho en los anexos de la reforma a la demanda, donde dichos documentos fueron allegados por la parte ejecutante.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y define de manera expresa que el cobro de sumas de dinero derivadas de condenas impuestas en laudos arbitrales es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Veamos:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, **así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública**; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

(...)

PARÁGRAFO . Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Frente a lo anterior, no cabe duda que el cobro de la condena impuesta a EMCALI en el laudo del 5 de marzo de 2024, y que fue objeto de los numerales 1.5. y 1.6., del auto del 28 de octubre de 2024, es competencia exclusiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en consecuencia este despacho **carecía de competencia para librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en dicho laudo arbitral.**

Para evitar cualquier discusión frente al referido planteamiento, se deja claro que el cuestionamiento de la competencia del despacho no está asociado a los cobros por concepto de honorarios de los árbitros, sino se refiere al cobro de la condena impuesta en el laudo del 5 de marzo de 2024.

3. Consideraciones sobre la violación de normas de orden público con la expedición del auto del 28 de octubre de 2024 – Art. 192, 297 y 298 del CPACA

Sin perjuicio de la evidente falta de competencia del despacho para librar mandamiento de pago por concepto de las sumas de dinero contenidas en el laudo arbitral del 5 de marzo de 2024, es también evidente que el auto del 28 de octubre de 2024 vulnera directamente los artículos 192, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se expidió mandamiento de pago sin considerar que la obligación contenida en el laudo no era susceptible de cobro ejecutivo, en tanto no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 192 del CPACA.

Para dar contexto a lo anterior, resulta oportuno comentar que el inciso segundo del artículo 192 del CPACA establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”*. (Subrayas y negrillas fuera del Texto original).

En consonancia con dicha norma, y en lo que atañe a la ejecución de condenas impuestas en laudos arbitrales, los artículos 297 y 298 del CPACA establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. **Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**(...)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.(...)”

De las citadas normas se advierte que para que proceda el cobro ejecutivo de las obligaciones contenidas en un laudo arbitral debe haber transcurrido el término allí previsto, lo cual no ocurrió

en el presente asunto, pues la ejecutante presentó reforma a la demanda ejecutiva antes de que el legislador hubiese habilitado dicho cobro. Nótese que la reforma a la demanda ejecutiva fue presentada el **13 de junio de 2024**, fecha para la cual no habían transcurrido el tiempo de que trata el artículo 298 del CPACA, por lo que la misma era improcedente.

Adicionalmente, en el numeral 1.6. del auto del 28 de octubre de 2024⁴ se impone una orden de pago por concepto de intereses desde el 6 de marzo de 2024 hasta el pago total de la obligación, pasando por alto otra norma de orden público como es el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que dispone lo siguiente:

“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

A pesar de la claridad de lo anterior, y sin que la ejecutante hubiese acreditado el cumplimiento de la referida carga para poder exigir el pago de los intereses, el despacho libró mandamiento de pago en contravía de lo dispuesto en la citada norma, lo que constituye una razón más para declarar la ilegalidad del auto en cuestión.

4. Consideraciones sobre la violación de normas de orden público con la expedición del auto del 28 de octubre de 2024 – Art. 43 (Inc. 3º) de la Ley 1563 de 2012: Falta de exigibilidad de la obligación contenida en el laudo del 5 de marzo de 2024

En la misma línea de lo expuesto en numeral anterior, lo cual también impacta la exigibilidad de la obligación contenida en el laudo arbitral del 5 de marzo de 2024, debemos comentar que el cumplimiento de dicho laudo se encuentra suspendido por disposición del inciso 3º del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012. Ello, como consecuencia de la solicitud de suspensión del laudo elevada por EMCALI en el marco del recurso de anulación que interpuso contra el laudo del 5 de marzo de 2024.

Con ocasión de lo anterior, debemos recordar que el inciso 3º del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012 dispone que *“La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.”*

Frente a la suspensión del cumplimiento del laudo, el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de ratificar dicha facultad en cabeza de la entidad vencida en un proceso arbitral, para indicar que *“El inciso 3º del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 prescribió que la interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada lo solicite. Esta ley no impuso a las entidades públicas la carga de argumentar la solicitud de suspensión o hizo referencia a razones de contenido económico o de conveniencia para decretar la suspensión de los efectos del laudo, pues estas escapan al objeto del recurso de anulación y a las limitaciones que impone el inciso 4 de este artículo a la autoridad judicial que lo decide. Como la ley no ordenó sustentar la petición de la suspensión del laudo arbitral, no*

⁴ *“1.6. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.5. desde el 06 de marzo de 2024, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.”*

puede exigirse una “carga argumentativa” que fue no prevista expresamente por el legislador (art. 27 CC). Este despacho adoptó este criterio conforme al cual accedió a la suspensión de los efectos del laudo, ante la solicitud elevada por la entidad pública sin necesidad de una “carga argumentativa”⁵.

En esta misma línea, en providencia más reciente, el Consejo de Estado insistió en la viabilidad de suspensión del laudo arbitral, para concluir en un caso donde EMCALI fue condenada en el marco de un proceso arbitral, que la suspensión era viable. Veamos:

“En el recurso extraordinario de anulación formulado por EMCALI, el recurrente solicitó la suspensión del cumplimiento de lo resuelto en el laudo arbitral proferido el 24 de noviembre de 2023 y de la providencia del 11 de diciembre de la misma anualidad que resolvió la solicitud de aclaración y corrección.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, para que proceda la suspensión del cumplimiento de lo resuelto en el laudo se requieren solamente dos presupuestos: i) que haya una entidad pública condenada y ii) que sea esta quien solicite su suspensión.

En este orden de ideas, el Despacho observa que en el caso sub examine la solicitud de suspensión resulta procedente, teniendo en cuenta que EMCALI, empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, resultó condenada en el laudo arbitral proferido el 24 de noviembre de 2023, corregido mediante providencia del 11 de diciembre del mismo año, y formuló la solicitud de suspensión.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye que la solicitud de suspensión resulta procedente, por cuanto la misma fue solicitada por EMCALI y, además, porque sobre dicha entidad recayó la condena impuesta en el proceso arbitral.”⁶

Descendiendo al presente asunto, sea lo primero advertir que causa sorpresa de esta representación que la ejecutante y su apoderado hubiesen manifestado categóricamente que contra el laudo arbitral del 5 de marzo de 2024 base de la ejecución EMCALI no interpuso recurso de anulación, **lo cual no solo no es cierto, sino que incluso la propia demandante también está cuestionando dicho laudo por medio de un recurso de anulación.**

Para ilustrar lo anterior, a continuación se cita el aparte correspondiente de la demanda reformada donde se manifestó lo siguiente:

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 11 de noviembre de 2020. C.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 16 de julio de 2024. C.P. Nicolás Yepes Corrales

C. La obligación es exigible habida cuenta que emerge en cabeza del deudor en tanto: la compañía haya efectuado el pago de los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral No. A20220927/0873; la compañía haya efectuado el pago de los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral No. A-20230404/0891; El Laudo Arbitral fue notificado en audiencia encontrándose debidamente ejecutoriado toda vez que no se interpuso recurso extraordinario de anulación contra el mismo ni se encuentra pendiente resolver solicitud de aclaración o aclaración frente a la providencia.

Lo anterior pasa por alto, y omitiendo un asunto esencial, y es que tanto EMCALI como la ejecutante presentaron recurso de anulación, y lo que es más importante, EMCALI, fundada en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 formuló solicitud de suspensión del laudo. Veamos

Recurso de anulación de EMCALI y solicitud de suspensión (Anexo No. 1 y 2)

6/5/24, 15:14 Correo: Juan Manuel Rojas - Outlook

Interposición y sustentación del recurso extraordinario de anulación en contra del Laudo Arbitral de fecha 05 de marzo de 2024 - Arbitraje - Radicación No. A-20220927/0873

Juan Manuel Rojas <jumaror@hotmail.com>

Jue 02/05/2024 09:59 PM

Para: ccya@ccc.org.co <ccya@ccc.org.co>; rubriaelena@gmail.com <rubriaelena@gmail.com>; CC: Edinson Zambrano Martínez <edzambrano@emcali.com.co>; ifsalazar@syabogados.com <ifsalazar@syabogados.com>; procjudam18@procuraduria.gov.co <procjudam18@procuraduria.gov.co>; felipe.garcia@claro.com.co <felipe.garcia@claro.com.co>; csolanilla@procuraduria.gov.co <csolanilla@procuraduria.gov.co>; soguzman@procuraduria.gov.co <soguzman@procuraduria.gov.co>; dora.morales@claro.com.co <dora.morales@claro.com.co>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso extraordinario de anulación - Comcel S.A..pdf; 1. Poder especial - Recurso extraordinario de anulación..pdf; 2. Mensaje de datos - Confiere poder especial..pdf; 3. Resolución de nombramiento y Acta de posesión - Edinson Zambrano Martínez..pdf; 4. Resolución de delegación en materia de representación legal - Edinson Zambrano Martínez..pdf; 5. Cédula de ciudadanía - Apoderado..PDF; 6. Tarjeta profesional - Apoderado..PDF;

Santiago de Cali, 01 de mayo de 2024.

Señores(as):
Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali - Valle del Cauca.
Correo electrónico: ccya@ccc.org.co

JUAN MANUEL ROJAS, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.226.782 expedida en Neiva – Huila y con Tarjeta Profesional No. 205.537 expedida por parte del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, conforme al poder especial de representación judicial que anexo al presente memorial; de manera muy respetuosa y, dentro de los términos legales, procedo a interponer y sustentar el recurso extraordinario de anulación en contra del Laudo Arbitral proferido el 05 de marzo de 2024 dentro del expediente de la referencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley No. 1563 de 2012, *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”* y, con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

III. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 05 DE MARZO DE 2024 (INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1563 DE 2012).

Para el caso concreto se cumplen los dos condicionamientos previstos en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, para tener por suspendidos los efectos del Laudo Arbitral.

Cierto es que, el recurso de anulación es de naturaleza extraordinaria y, por ende, su formulación, por regla general, no afecta la obligatoriedad del Laudo Arbitral, sin embargo, el mencionado artículo 42 establece una excepción a dicha premisa, al disponer en su inciso tercero que, *“...la interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión”*.

(...)

Así las cosas, con el objetivo de aguardar por la decisión del recurso extraordinario de anulación que ahora se formula en contra del Laudo Arbitral en cuestión, de manera formal, respetuosa y del todo ajustada a lo prescrito en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012; solicito la suspensión del cumplimiento del Laudo Arbitral de fecha 05 de marzo de 2024, proferido en las diligencias de la referencia; suspensión que, según lo ha indicado el Consejo de Estado⁴, opera *ipso iure*, desde el momento mismo en que se presenta su petición, sin perjuicio del estudio y la decisión que se adoptará, al resolver el recurso extraordinario de anulación.

Recurso de Anulación COMCEL (Anexo No. 3)

Referencia: Proceso Arbitral - Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. - Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. - Radicado : A-20220927/ 0873 Asunto : Recurso Extraordinario de Anulación

1 mensaje
Luis Fernando Salazar <lfsalazar@syabogados.com> Para: ccy@ccc.org.co <ccy@ccc.org.co>, rubriaelena@gmail.com <rubriaelena@gmail.com> Cc: marinospina@hotmail.com <marinospina@hotmail.com>, projudam18@procuraduria.gov.co <projudam18@procuraduria.gov.co>, soguzman@procuraduria.gov.co <soguzman@procuraduria.gov.co>, csolanilla@procuraduria.gov.co <csolanilla@procuraduria.gov.co>, notificaciones@emcali.com.co <notificaciones@emcali.com.co>, Dora Sofia Morales Soto <dora.morales@claro.com.co>, FELIPE ALEJANDRO GARCIA AVILA <felipe.garcia@claro.com.co>

Buenas tardes,

Como apoderado especialmente designado por la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, adjunto al presente mensaje de datos estoy remitiendo a ustedes los siguientes documentos con destino al proceso arbitral citado en la referencia:

- Memorial -en formato PDF- por medio del cual interpongo, formulo y sustento, de manera oportuna y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN**, en contra del Laudo arbitral que fuera proferido el cinco (5) de marzo de 2024, por el Tribunal de Arbitramento.
- Copia del poder a mi conferido por **COMCEL S.A.** el cual fue radicado por dicha sociedad el día de hoy en el canal digital indicado por el Tribunal, con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022.
- Certificado de Existencia y Representación legal de **COMCEL S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de "Paz y Salvo", expedido por abogado **ROBERTO ZORRO TALERO**, anterior apoderado de **COMCEL S.A.**

Copia del presente mensaje de datos remito a la dirección electrónica indicada por el apoderado de **EMCALI** y a los demás sujetos procesales como lo impone el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Agradeceré a todos la confirmación de su recibo.

Doctores

Dr. Iván Ramírez Württemberg - presidente

Dra. Luz Stella Alvarado Orozco - árbitro

Dr. Henry Sanabria Santos - árbitro

Dra. Rubria Elena Gómez Estupiñán - secretaria

ccya@ccc.org.co

rubriaelena@gmail.com

Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia : Proceso Arbitral
Demandante : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
Demandado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P
Radicado : A-20220927/ 0873
Asunto : Recurso Extraordinario de Anulación

LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.083.331 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 12.386 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: lfsalazar@syabogados.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi condición de apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, (en adelante también **"COMCEL"**, **"la Convocante"** o **"Demandante"**), según poder que con el lleno de los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022 me ha sido conferido por su representante legal **SANTIAGO PARDO FAJARDO**, para el presente trámite y el cual acompaño para que me sea reconocida personería suficiente, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, interpongo **RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN** en

También evidente fue lo anterior, que la secretaria del Tribunal Arbitral que dicto el laudo le dio el correspondiente trámite a cada uno de los recursos. Veamos (Anexos 4 y 5):

TRIBUNAL DE ARBITRAJE A-20220927/0873 COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. Vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Santiago de Cali, treinta (30) de abril de 2024 Fijación en Lista de Traslado					
Fecha	Convocante	Convocado	Asunto	Fecha Inicio	Fecha Terminación
Treinta (30) de Abril de 2024	Comunicación celular S.A. Comcel S.A.	Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P	Correr Traslado a la parte Convocada y al Ministerio Público del Recurso de Anulación presentado por la Convocante en contra del Laudo Arbitral del cinco (05) de marzo del 2024	02 de mayo del 2024	23 de mayo de 2024

TRIBUNAL DE ARBITRAJE A-20220927/0873 COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. Vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Santiago de Cali, seis (06) de mayo de 2024 Fijación en Lista de Traslado					
Fecha	Convocante	Convocado	Asunto	Fecha Inicio	Fecha Terminación
Seis (06) de mayo de 2024	Comunicación celular S.A. Comcel S.A.	Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P	Correr Traslado a la parte Convocante y al Ministerio Público del Recurso de Anulación presentado por la Convocada en contra del Laudo Arbitral del cinco (05) de marzo del 2024	07 de mayo del 2024	28 de mayo de 2024

Con base en los anteriores recursos de anulación, el tribunal arbitral les dio trámite y remitió el expediente al H. Consejo de Estado, donde actualmente cursan los dos recursos de anulación contra el laudo que pretende ejecutar la sociedad demandante. Dichos recursos cursan en la Sección Tercera del H. Consejo de Estado bajo el radicado No. 11001032600020240007600:

Radicado:
11001032600020240007600

Ponente: Consejo de Estado - NICOLAS YEPES CORRALES
Clase: LEY 1437 RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL
Veces en la corporación: 1
Sala que conoce:
Sección Tercera (Subsección C)
No Interno:

VIGENTE (SI)

Asunto

(71396) RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE ANULACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS DE LA EMPRESA DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A Y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.E.S.P., EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL INTERPUESTO DE ANULACIÓN DEL LAUDO DEL CINCO (05) DE MARZO DEL 2024.

Origen: CONSEJO DE ESTADO 000 SCA SECCION TERCERA DE BOGOTA D.C.

Radicado el: 14/06/2024 0:00:00
Presenta demanda el: 23/04/2024

Tipo de proceso: ORDINARIO
Clase: LEY 1437 RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

DETALLE DEL PROCESO
11001032600020240007600

Fecha de consulta:

2024-12-18 09:56:25.67

Fecha de replicación de datos:

2024-12-17 08:42:58.32 i

Descargar DOC

Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2024-06-14	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	DESPACHO 000 - CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	DESPACHO
Ponente:	NICOLAS YEPES CORRALES	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	ORDINARIO	(71396) RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE ANULACIÓN INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS DE LA EMPRESA DE COMUNICACIÓN CELELUAR S.A. COMCEL S.A Y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.E.S.P., EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EL 05 DE MARZO DE 2024 POR EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI - VALLE DEL CAUCA.	
Clase de Proceso:	LEY 1437 RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL		
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		

Con fundamento en todo lo expuesto, y ante la solicitud de suspensión del cumplimiento del laudo arbitral por parte de EMCALI, que es procedente a la luz del artículo 42 de la Ley 1563, es evidente que el auto del 28 de octubre de 2024 vulnera gravemente la citada norma de orden público, a la par que pone en riesgo el patrimonio público y los recursos del Estado que tienen por finalidad proteger la suspensión de laudo en comento.

Con respecto a lo anterior, el Consejo de Estado ha insistido que la suspensión del laudo corresponde a una protección del patrimonio público, en los siguientes términos: *“Precisamente sobre el particular, en oportunidades anteriores esta Corporación ha señalado tratándose de suspensión de los efectos del laudo arbitral no hay lugar a acudir a las disposiciones generales del estatuto procesal administrativo, por cuanto la medida de suspensión de un laudo arbitral no corresponde a una de las consagradas en el CPACA, sino que se trata de medida sui generis que consagró el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional en favor del patrimonio público.”*⁷ (Subrayas y negrillas fuera del texto).

III. ANEXOS

Se anexan al presente escrito los siguientes documentos, los cuales acreditan lo indicado en este memorial:

1. Correo electrónico de radicación del recurso de anulación y solicitud de suspensión del laudo presentados por EMCALI.
2. Recurso de anulación y suspensión de cumplimiento del laudo presentados por EMCALI.
3. Correo electrónico de radicación del recurso de anulación y texto del recurso de anulación presentado por COMCEL.
4. Traslado del recurso de anulación presentado por COMCEL.
5. Traslado del recurso de anulación presentado por EMCALI.
6. Poder especial otorgado al suscrito por EMCALI.

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 16 de junio de 2022. M.P. María Adriana Marín.

Adicionalmente,



JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO

C.C. No. 1.110.475.869

T. P. No. 214.239 del C.S. de la J.